

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.546.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 14 de Septiembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por las provincias de Albaceta, Guadalajara y Valladolid.—Página 465.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo los expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Montepío General Obrero de España y del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia.—Página 466 y 467.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Goños y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia del Gobernador civil de León, que confirmó otra de la Alcaldía de Guejál de Campos imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vender en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo.—Páginas 467 y 468.

Otra declarando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la

Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares. Páginas 468 y 469.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para acudir á la Asamblea convocada en esta Corte, ni á citaciones semejantes, y que den cuenta á este Ministerio de las infracciones que se cometan.—Página 469.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando lo prevenido en el artículo 1.º de la de 31 de Diciembre de 1909, en el sentido de que tratándose de vidas americanas procedentes de Francia, el certificado que acompaña á las expediciones ha de ser autorizado con la firma y sello del Inspector del servicio Ginecológico correspondiente.—Páginas 469 y 470.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 470.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 470.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los premios y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 471.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 471.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 472.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OPCIONALES de la Sociedad de electricidad La Chorroneira.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla correspondientes al año 1914.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 311 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Albacete:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral

de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Septiembre de 1913, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Albacete.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Guadalajara:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Septiembre de 1913,

se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Guadalajara.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzobispado de Valladolid:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Septiembre de 1913, se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Valladolid.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por instancia del señor Marqués de Camarines, como Presidente del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á favor de dicha entidad:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso y cotejado con su original de los Estatutos por que se rige el Montepío General Obrero de España, en los cuales se dice (art. 2.º) que esta entidad tiene por objeto asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á éstos, á los obreros que individualmente soliciten la inscripción cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

- a) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere, para lutos.
- b) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido ó al ascendiente por aquél mantenido.
- c) Jubilar á los obreros á cierta edad.
- ch) Crear una Caja de ahorros donde los obreros puedan hacer imposiciones.
- d) Resolver el problema de las sub-sistencias.
- e) Resolver las cuestiones entre los patronos asociados y los obreros inscritos.
- f) Proponer al Gobierno operarios pensionados al extranjero.
- g) Edificar casas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.
- h) Fundar Escuelas para los inscritos y sus hijos, y construir hospederías y hospitales para pensionados y enfermos inscritos.
- i) Convenir con el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos beneficios para sus obreros y dependientes análogos á los que disfruten los inscritos en el Montepío.
- j) Prestar á los obreros, sus viudas y huérfanos los auxilios que procedan en los casos imprevistos y extraordinarios.

Que la duración del Montepío (artículo 4.º) será de noventa y nueve años, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de la asamblea suprema.

Que el Presidente del Consejo de Administración (art. 30) representará oficialmente al Montepío y suscribirá los documentos y pactos en que deba intervenir el Montepío como contratante ó compareciente,

Que constituirán los fondos del Montepío (art. 36):

- 1.º La subvención que se recabe del Estado y Corporaciones.
- 2.º Las inscripciones que hagan estas Corporaciones por virtud de pactos con el Montepío.
- 3.º La inscripción que hagan los patronos á favor de sus empleados ú obreros, 2 por 100 del sueldo ó jornal.
- 4.º Las inscripciones que podrán hacer los empleados ó trabajadores por sí mismos y las que hagan á su propio nombre los patronos.
- 5.º Los donativos ó legados que se hicieran por los socios ú otras personas.
- 6.º Los intereses que produzcan los valores existentes que no sean necesarios para cubrir obligaciones.
- 7.º Todos los medios que puedan producir ingresos, á juicio del Consejo de Administración.

Que las cantidades que se recauden (artículo 37) en concepto de cuotas ingresarán en el Banco de España, constituyendo con ellas un depósito á nombre del Montepío para pagar en su día las pensiones de los inscritos:

Con lo que ingrese por los otros conceptos se atenderá á los demás fines que persigue la institución. Los intereses que produzcan las sumas recaudadas, se acumularán íntegramente al depósito á que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

El Montepío (art. 39) abonará una pensión diaria y vitalicia á todos los que llevarán diez años inscritos y padecieren una enfermedad de la que resulten ciegos, paráliticos ó incapacitados para dedicarse á ocupación retribuida. Se concederá pensión (art. 40) á los hijos menores de dieciséis años de los inscritos que fallecieren, y en su defecto, á los ascendientes mantenidos por aquéllos.

Los que llevarán (art. 45) veinte años de inscritos y tuvieren sesenta años de edad, podrán jubilarse y disfrutar de la pensión según la escala de cuotas.

El Montepío (art. 47) abonará á las viudas, hijos ó ascendientes de los inscritos que fallecieran, para lutos, la cantidad que determina el Reglamento.

Una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, con el V.º B.º del Presidente, de la comunicación que dirigió al Montepío en 20 de Junio de 1905 la Junta provincial de beneficencia trasladándole la Real orden de 17 del mismo mes y año, que ordenó se clasificase como de beneficencia particular la Asociación de que se trata.

Otra certificación expedida por el mismo, acreditativa del nombramiento, por aclamación, de Presidente del Consejo de Administración del Montepío al señor Marqués de Camarines, á cuya instancia se tramita el presente expediente:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede esti-

marse como cooperativa obrera, toda vez que no se exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 16 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la Sociedad El Obrero Extremeño, para gozar de la exención de que se trata no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y socorro mutuos, sino que es condición precisa el que para ingresar en ellas se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se refiere, entre otras entidades, á las Asociaciones obreras de socorros mutuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venía rigiéndose el impuesto especial creado sobre los bienes de las personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad solicitante:

Considerando que por el número 2.º, letra G del artículo 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad solicitante es una Cooperativa de socorros mutuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcrito, y que por consiguiente, tiene derecho á gozar de la exención de los bienes á que el mismo apartado se refiere, á contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el número 3.º del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado en pleno no es ya preceptivo con arreglo á la ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío General Obrero de España se halla sujeto al impuesto sobre bienes de personas jurí-

dicas por los años 1911 y 1912 y exento por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés Santo Decás, como apoderado del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, solicitando en favor del mismo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia formulada por dicho señor se acompañan por medio de copias cotejadas los siguientes documentos:

1.º Relación de los bienes pertenecientes al Colegio.

2.º Real carta de D. Felipe II al Marqués de Artona en 14 de Marzo de 1593, referente á la separación del Colegio de una Cofradía en él establecida y á la organización que en lo sucesivo habría de darse al gobierno y administración de la institución.

3.º Real orden dictada por este Ministerio en el año 1906, declarando exención del impuesto del Timbre en favor del Colegio por su carácter benéfico.

4.º Otra Real orden del mismo Ministerio dictada en el año 1907 sobre exención del Colegio de la Contribución industrial.

5.º Un ejemplar impreso del Reglamento, fecha 6 de Mayo de 1825, por que se rige el Colegio, y en el cual consta que en él se reciben los niños de ambos sexos (art. 154), huérfanos al menos de padre y pobres (art. 155), á cuyo mantenimiento y vestido provee la Casa (artículo 163), dándoles además la primera enseñanza (art. 173), y después de cumplidos los catorce años se les impone en un oficio (art. 179), y á las niñas las labores propias de su sexo (art. 182), y en el caso de que alguno de los colegiales manifestase disposiciones especiales, la misma institución costea su carrera literaria:

Resultando que la Abogacía del Estado en Valencia, en su informe, manifiesta que el solicitante tiene justificada su personalidad y registrado el poder que por el Colegio se le ha conferido, en el libro oficial de aquella dependencia destinado al efecto:

Resultando que solicitada por D. Andrés Santo, como apoderado del Colegio, la exención con arreglo al párrafo 3.º, artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, propuso la Dirección General de lo Contencioso del Estado que se accediera

á lo solicitado, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno:

Resultando que este Alto Cuerpo, en 7 de Marzo de 1912, informó que no procedía resolver este expediente en tanto no se completase mediante la presentación de la Real orden de clasificación como de beneficencia gratuita de la institución, cuyo dictamen fué aceptado por Real orden de 1.º de Junio de 1912:

Resultando que en 8 de Marzo último la Abogacía del Estado en Valencia remite á este Ministerio copia e traza de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, clasificando como institución de beneficencia particular al Colegio de que se trató:

Considerando que la ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en su artículo 4.º, y el Reglamento dictado para su aplicación en 20 de Abril siguiente, exceptúan del mismo á los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que este Ministerio conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que modificadas por la ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de Diciembre de 1910, el artículo 1.º de aquélla, en su letra F), declara exentos del pago del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que siendo el objeto de la institución el amparar huérfanos pobres atendiendo gratuitamente á su manutención y educación, queda patentizado su carácter benéfico que ya ha sido así reconocido por este Ministerio en los expedientes que sirvieron de base á la declaración de exención del impuesto del Timbre y de la Contribución industrial á que hacen referencia los números 3.º y 4.º del primer Resultando:

Considerando que por lo expuesto y porque en la realización de dicho benéfico fin, la institución de que se trata, emplea sus bienes en la forma exigida por la letra F) del artículo 1.º de la ley de 1912, queda demostrado que reúne los requisitos por ésta exigidos para la exención del impuesto:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la misma ley, la exención se declarará si fuere procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa justificación para acreditar el destino ó aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que se ha justificado la

personalidad del reclamante en la representación que ostenta, y que se han aportado al expediente los documentos exigidos por la legislación vigente:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á la Ley invocada, que en este extremo debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y en su consecuencia de la disposición reglamentaria con ella concordante, reservándose tal Audiencia, según se hizo constar en el preámbulo del proyecto, para los casos dudosos ó de verdadera importancia, circunstancias que no concurren en el presente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los bienes del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, debiendo entenderse que esta exención comprende, no solamente las cuotas correspondientes á los años 1911 y 1912, sino también las del año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagun el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con

lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señal de época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaran

oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenerse para regular tales derechos, el cual define el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su artículo 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza ó higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sabagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos avecinados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godes y D. Miguel Borja, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y de-

jando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

»Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

»La Dirección General de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

»Los terminantes y precisos términos de la declaración del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pu-

reza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar ó interpretar lo en ella dispuesto.

»Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contrarían ó invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco cómo pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de Leyes especiales, y no sería justo clasificar entre ellas la Instrucción de sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

»Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al elegir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á ellos se determinan:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que

regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca á los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios

se publican, puesto que en diferentes ocasiones se ha convocado á Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radican, ha llegado el momento de definir, sin mermarles en lo más mínimo cuáles son los derechos de los Maestros en relación con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que á poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del período electivo, se celebre una asamblea que ha podido tener lugar en la cárcel; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse á su realización, se cometería la inexcusable falta de asistencia durante los días en que se llevara á cabo y los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros.

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos, también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose con la preferencia que merecen, de los problemas relacionados con la Primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa, ni siquiera es conveniente, la celebración de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habrían de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para asistir á la mencionada asamblea ni acudir á citaciones semejantes, dando cuenta á este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, estableciendo condiciones para la importación de vides americanas en la Península,

previene que las expediciones procedentes del extranjero deberán venir acompañadas del documento oficial firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se expresa que las plantas proceden de comarca donde no existe el *black-rot* y de viveros sometidas á inspección anual hecha por el mismo, etc., y habiéndose comunicado por Real orden del Ministerio de Estado fecha 11 del mes actual una Nota del Embajador de la República francesa, manifestando que los Profesores departamentales de Agricultura no están allí facultados para expedir certificados de esta naturaleza, cuya función corresponde á los Inspectores del servicio fitopatológico,

El S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliado lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, en el sentido de que tratándose de importaciones de viñas americanas procedentes de Francia, el certificado que acompañe á las expediciones ha de ser autorizado con la firma y sello del Inspector del servicio fitopatológico correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Méjico, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Anselmo Hornilla, empleado, ocurrido el 22 de Julio último.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Tomás Martínez Ramos, natural de Canarias, de veintiséis años de edad, soltero, ocurrida el 5 de Marzo último.

Pedro Saavedra de la Rubia, dejando algunos bienes.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.447.—D. Emilio Cruzado y García, contra acuerdo de la Dirección General de los Registros (GACETA de 2 de Mayo de 1913), por la que se nombra Notario de Jerez de la Frontera á D. José Nieto y Nieto.

4.448.—D. Fernando Gómez Redondo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril de 1913, por la que se le desistuye del cargo de Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

4.449.—Las Diputaciones Provinciales de Segovia, Avila, Burgos y Santander, contra Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 25 de Junio de 1913, sobre organización y funcionamiento de las Inspecciones de primera enseñanza y Secretarías de Juntas provinciales.

4.450.—D. Ginés Valcárcel Rodríguez de Vers, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1913, sobre responsabilidades por corta de pinos en el monte de los propios de Hellín, denominado Donceles, y sitio La Morra.

4.451.—Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1913, sobre indemnización por supuestos derechos á los montes de Peñarroya, procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalem, enajenados por el Estado.

4.452.—D. Enrique Martí y Cama, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1913, sobre subastas de efectos pignora-dos.

4.453.—Diputación Provincial de Zamora, contra el Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 25 de Junio de 1913, sobre organización y funcionamiento de las Inspecciones de primera enseñanza y Secretarías de Juntas provinciales.

4.454.—Diputación Provincial de Soria, contra el Real decreto de 5 de Mayo y Real orden de 25 de Junio de 1913 del Ministerio de Instrucción Pública, sobre organización y funcionamiento de las Inspecciones de primera enseñanza y Secretarías de Juntas provinciales.

4.455.—D. Rufino de Orbe y Morales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 16 de Mayo de 1913, recaída en expediente sobre sustitución del vapor *Anabón* por el *Elobey*, y pago de gastos de la conducción de la colonia á la Metrópoli de los buques de Guinea.

4.456.—Sociedad Gregorio Mendía y Compañía, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas notificado en 7 de Mayo de 1913, recaído en expediente número 338/12, declaración 21.498/12, sobre aforo de una máquina para triturar pasta dedicada á la fabricación de papel.

4.457.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Mayo de 1913, sobre valoración por expropiación de terrenos para las calles de Embajadores, Palos de Moguer y Bernardino Obregón.

4.458.—D. Angel Lletjós, D. Francisco Braviz y otros, Maestros de Primera enseñanza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Abril de 1913 (GACETA de 8 de Mayo) sobre ascenso á 2.000 pesetas de los antiguos auxiliares de Barcelona.

4.459.—D.ª Almudena Fernández García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Abril de 1913 (GACETA de 8 de Mayo), sobre ascenso á 2.000 pesetas de los antiguos auxiliares de Barcelona.

4.460.—Diputación Provincial de Vizcaya, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1913, por la que se declaró que las Sociedades extranjeras sólo pueden satisfacer el impuesto de utilidades del capital con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 25 de Abril de 1911.

4.461.—El Reverendo Obispo de Astorga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 16 de Mayo de 1913, sobre que se reforme la Real orden de 16 de Julio de 1867, referente á indemnización por una finca de sembradura en el término de Santa Marta de Tera.

4.462.—D. Rufino de Orbe y Morales, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado en 19, 24 y 29 de Mayo de 1913, sobre pago del valor del barco *Anabón* y devolución del mismo en un puerto de la Metrópoli.

4.463.—D. José Fernández del Busto, Notario de Astorga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Junio de 1913, por la que se nombra á D. Mariano Vila Cervantes para la Notaría de Denia.

4.464.—Ayuntamientos de Nava del Barco, Casas del Puerto de Tornavacas y Gil García, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1913, sobre restitución de intereses de inscripciones por bienes enajenados por el Estado.

4.465.—D. Darío Caramés y Ruza, contra Real decreto y Real orden de 5 de Mayo y 23 de Junio de 1913, y Reales órdenes de 21 de Julio y 1.º de Agosto de 1913 (*Boletín Oficial de Instrucción Pública*), sobre condiciones de ascenso por mérito en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

4.466.—D. Luis Pando y Pedrosa, Comisario de primera clase de Marina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Junio de 1913, sobre solicitud de ascenso.

4.467.—D.ª María de la Encarnación Martínez Motilla, contra dos acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 17 de Septiembre de 1907 y 29 de Mayo de 1913, sobre cuantía de su pensión como viuda del Contramaestre mayor de primera clase de la Armada D. Rafael Merita.

4.468.—D. Antonio Domínguez Fernández, contra Real decreto del Ministerio de Hacienda, publicado en la GACETA de 15 de Mayo de 1913, reconstruyendo el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Agosto de 1913.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 10 premios mayores de los 2.065 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
19.303	150.000	Logroño.
28.196	60.000	Sevilla.
21.046	40.000	Cartagena.
20.638	3.000	Santander.
327	3.000	Madrid.
35.799	3.000	Barcelona.
15.298	3.000	Madrid.
702	3.000	Ripoll.
18.541	3.000	Barcelona.
8	3.000	Madrid.
26.386	3.000	Madrid.
22.429	3.000	Madrid.
21.231	3.000	Madrid.
30.158	3.000	An újar.
2.629	3.000	Barcelona.
7.722	3.000	Huesca.
30.246	3.000	Granada.
27.482	3.000	Vigo.
19.838	3.000	Madrid.
2.970	3.000	Barcelona.
39.845	3.000	Zaragoza.
29.355	3.000	Almería.
32.642	3.000	Barcelona.
4.120	3.000	Madrid.
527	3.000	Montilla.
38.293	3.000	Zaragoza.
2.057	3.000	Santander.
16.415	3.000	Barcelona.
25.512	3.000	Bilbao.
20.930	3.000	Tijola.
28.503	3.000	Barcelona.
13.997	3.000	San Fernando.
24.898	3.000	Sevilla.
16.001	3.000	Madrid.
31.179	3.000	Valencia.
34.131	3.000	Murcia.
7.020	3.000	Madrid.
32.969	3.000	San Sebastián.
12.254	3.000	Barcelona.
33.503	3.000	Madrid.

Madrid, 23 de Agosto de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Ferreiro, Mercedes Rodríguez García y Teresa García Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Eugenia García Gómez y María del Amparo Díaz Sevilla, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 23 de Agosto 1913.—P. O., J Buitrago.

FROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Septiembre de 1913.

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas

cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.737 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.500	30.000
1.411 de 300.....	423.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd.,	

PREMIOS	PESETAS
para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 490 para los del premio tercero.....	980
1.737	726.180

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero, corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Marzo de 1912. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Mo 26.

Idem de id. id. de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 2.744.

Días, 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 79.000.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 79.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.859.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.757.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.411.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.645.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.934.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presenta-

das para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 23 de Agosto de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 19 del actual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Mateo García y Fernández Argüelles, en turno de cesantes, Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Avila, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, de acuerdo con lo que previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 21 del actual, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), D. Francisco Ontalva y Gómez, número 65 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.